



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2019-01341-00.
Clase de proceso	: Verbal
Demandante	: Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.
Demandados	: E.p.s. Convida – En liquidación.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada de la parte demandante contra el auto emitido el 25 de septiembre de 2023, por medio del cual se tuvo por notificado al Liquidador de Convida E.P.S. y se ordenó reanudar el término para que el demandado presente sus excepciones. [81 expediente electrónico].

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señaló la recurrente que: “en el presente proceso ya se surtió la etapa de contestación de la demanda por lo que no es procedente reanudar los términos en razón que el agente liquidador solamente hace las veces de representante de la entidad que ingreso a liquidación, pero retoma el proceso en el estado que esta por lo que respetuosamente se solicita se revoque la decisión de reanudar los términos para excepcionar y por el contrario se fije fecha de audiencia.” [82 y 86 expediente electrónico].

III. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoken o reformen>.

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, si advierte que estuvo equivocada.

2. El código General del Proceso establece que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Sin embargo, las demás deberán comparecer por intermedio de sus **representantes** o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales. Así las personas jurídicas que se encuentren en estado de

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 010 de 04 de marzo de 2024 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.

liquidación deberán ser **representadas por su liquidador**. [artículo 54 del Código General del Proceso].

En ese orden, existe claridad que los liquidadores ostentan la calidad de representante legales de la entidad o sociedad para la que fueron designados. En palabras de la Corte Suprema de Justicia: *"Desde luego que las anteriores disposiciones prohíben ejecutar negocios distintos a aquéllos que resulten indispensables para el trámite liquidatorio, más por ello mismo, **precisamente, los liquidadores están facultados para defender los activos que posea la entidad al momento de iniciarse su disolución. De todas estas consideraciones se sigue que el liquidador de la sociedad, por ser el representante de ésta, sí tiene capacidad para comparecer al proceso.**"*²

3. En los procesos de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva existe norma especial que establece como funciones del liquidador las siguientes: **(i) Actuar como representante legal** de la entidad en liquidación **(ii) Responder** por la guarda y administración de los bienes y haberes que se encuentren en cabeza de la entidad en liquidación, adoptando las medidas necesarias para mantener los activos en adecuadas condiciones de seguridad física y **ejerciendo las acciones judiciales** y administrativas requeridas para el efecto **(iii) Dar aviso** a los jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiendo que deben acumularse al proceso de liquidación y **que no se podrá continuar ninguna otra clase de proceso contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador**". [artículo 6 de la ley 1105 de 2006 que modificó el artículo 6 del Decreto ley 254 de 2000].

4. Previo a abordar los argumentos expuestos en el recurso se realizar se advierten los siguientes **antecedentes**:

-En auto emitido el 20 de enero de 2021 se admitió demanda declarativa promovida por la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad** en contra de la **Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado Convida**. [04 expediente electrónico]. Notificado el extremo pasivo [05 a 08 expediente electrónico] presentó contestación de la demanda. [11 a 15 – 42 a 45 expediente electrónico].

-Con posterioridad, se aportó al expediente Resolución número 2022320030005774-6 del 14 de septiembre de 2022 emitida por la Superintendencia de Salud en la que se ordenó: *"la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes negocios y la intervención forzosa administrativa para **liquidar Empresa Promotora de Salud "EPS's CONVIDA**, identificada con NIT 899.999.107-9, por el término de dos (2) años, es decir, hasta el 15 de septiembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

-En atención a las disposiciones de la Superintendencia de Salud se ordenó notificar personalmente el auto que admitió la demanda al liquidador de Convida E.p.s., Héctor Julio Prieto

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil SC del 5 de agosto de 2013. Exp. 2004-00103. Mp. Ariel Salazar Ramirez.

Cely. [66 expediente electrónico] Notificado el mismo [77 a 80 expediente electrónico] mediante auto del 25 de septiembre de 2023 se advirtió que el expediente ingresó al despacho cuando estaba transcurriendo el término para contestar la demanda, razón por la cual se ordenó reanudar el término. [81 expediente electrónico].

5. Frente a esta última decisión referente a “ordenar reanudar el término para que el demandado presente sus excepciones” la apoderada de la parte demandante manifiesta su inconformidad, pues, a su parecer: **(i)** La etapa para contestar la demanda ya se surtió y **(ii)** El liquidador retoma el proceso en el estado en el que se encuentre.

6. Para resolver, se advierte que la determinación emitida se encuentra ajustada a derecho como se expone a continuación:

Fuera de discusión se encuentra que la Entidad Promotora de Salud Convida E.P.S. mediante resolución número 2022320030005774-6 del 14 de septiembre de 2022 fue intervenida a efectos de lograr su liquidación, razón por la cual se designó a **Héctor Julio Prieto Cely** como liquidador de Convida E.P.S. a quien se le asignó entre otras funciones la de actuar como representante legal de la entidad.

Acorde con lo anterior, es claro que Convida E.P.S. [demandada] para comparecer al proceso [capacidad procesal] debe hacerlo por intermedio de su **liquidador**. A quien de acuerdo con las disposiciones especiales para la liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva debe **notificársele personalmente** la admisión del proceso, pues, de lo contrario no se podrá dar continuidad al mismo o lo actuado estará viciado de nulidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 663 de 1993 y el acto administrativo que ordenó la liquidación de la demandada en el cual se indica: “la advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad”. [061 y 062 expediente electrónico].

Atendiendo la normatividad citada es función del liquidador: **(i)** Responder por la guarda y administración de los bienes **(ii)** ejercer acciones judiciales **(iii)** Defender los activos que posea la entidad. **(iv)** propender por la defensa e integridad de la universalidad que conforman los activos.

Significa lo anterior que, la vinculación y notificación del liquidador en el curso procesal esta dada para que el mismo haga una manifestación general sobre la demanda, ejerza su derecho de contradicción y encauce su defensa, pues, como representante de la entidad le compete atender la continuación de los procesos.

Ahora, si bien ya había corrido el traslado de la demanda, no permitir al liquidador, a quien la norma obliga a notificar personalmente, pronunciarse equivaldría a impedir ejercer su derecho al debido proceso. Aunado a esto, no existe disposición normativa que establezca lo manifestado por la recurrente. En consecuencia, encuentra el Despacho que el auto emitido el 25 de septiembre de 2023 se encuentra ajustado a derecho.

7. Así las cosas, se resolverá mantener el auto atacado. Asimismo, no se concederá el recurso de apelación debido a que no está contemplado en norma especial o el artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener el auto emitido el 25 de septiembre de 2023 [081 expediente electrónico] por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO. No conceder el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con el expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Secretaría proceda a contabilizar los términos en atención al artículo 369 del Código General del Proceso y lo indicado en auto del 25 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-2)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6dee60dc198fc1dc1bda05fefae5020d2178879271de9c05d7364bf0ac38b4**

Documento generado en 01/03/2024 08:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>